

Decreto-ley 5/1983, y con vista a la presentación por los afectados de las solicitudes para acogerse a los beneficios contemplados en dicho apartado y a la tramitación de los mismos, resulta conveniente proceder a dictar la presente Orden.

Artículo 1.º Las Empresas o Entidades con instalaciones en algunos de los municipios relacionados en las Ordenes correspondientes del Ministerio del Interior que determinan los municipios afectados por las recientes inundaciones, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia podrán presentar solicitudes para acogerse a la concesión de franquicia arancelaria a que hace referencia el artículo 4.º, 4. del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, en relación con el artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983 de 23 de noviembre.

Art. 2.º Estas solicitudes tendrán que acompañarse de documentación que acredite fehacientemente la condición de dañados y la evaluación de los daños sufridos, tales como carta de damnificado, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como automáticas, declaraciones de siniestro u otros documentos justificativos.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán en las Direcciones Territoriales o Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio y en los demás Centros a que hace referencia el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Art. 4.º Las solicitudes serán remitidas a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual las estudiará, por vía de urgencia, pudiendo recabar, en su caso, la información y documentación complementaria que estime conveniente.

Art. 5.º El citado Centro directivo dictará, en su caso, la oportuna Resolución de concesión de franquicia, en la cual se recogerán las particularidades de la misma y se indicará asimismo la Aduana o Aduanas de despacho.

A dicha franquicia podrán acogerse las importaciones por realizar o realizadas a partir del 24 de noviembre de 1983, por el beneficiario de aquella.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

419 *ORDEN de 4 de enero de 1984 sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros.*

Excmo. e Ilmo. Sres.:

En uso de las facultades conferidas por la Ley 26/1983, de 28 de diciembre, sobre coeficientes de caja de intermediarios financieros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de diciembre de 1983, entrará en vigor el mismo día que la Ley 26/1983, de 28 de diciembre, de coeficientes de caja de los intermediarios financieros, quedando en tal sentido modificado el apartado 7.º de la referida Orden ministerial de 26 de diciembre de 1983.

Segundo.—A excepción de lo establecido en el apartado anterior, queda ratificada en todos sus términos la repetida Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día que la Ley 26/1983, de 28 de diciembre, de coeficientes de caja de los intermediarios financieros, y Orden ministerial de referencia de 26 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.